

Censo para Diputados á Cortes el que hay de servir para las elecciones de Concejales, y dado que en él no consta quienes tienen y quienes no condiciones para ser elegidos para estos últimos cargos, según ocurría con el Censo anterior, formado al tenor de la Ley Electoral de 1870 en cada un año, si se ha de formar un Censo especial de elegibles, ó si se deja determinar los que tengan condiciones para después de la elección, y cuando se resuelva acerca de la validez ó nulidad de estas, capacidad ó incapacidad de los elegidos. = Esta deficiencia es notable y de tal importancia, que no puedo por menos de llamar la atención acerca de este punto. = Si se hubiera de formar el Censo especial de elegibles, no señalándose plazos para las operaciones necesarias en el Real Decreto citado, y supuesto de recurrirse á la Ley electoral de 1870 para aplicar aquellos preceptos de la misma que hacen relación al asunto (suponiendo que no esté derogada totalmente por la del sufragio) las listas que han de preceder al Censo deberían formarse inmediatamente para exponerlas al público en 1.º de febrero próximo, conforme al art. 2.º de la 1.ª de las citadas Leyes. = Como no hay resolución ni aclaración alguna en la materia, con el objeto de no incurrir en responsabilidad, ya por extralimitación, ya por falta de advertencia al Excmo. Ayuntamiento, único competente para disponer el cumplimiento de lo ordenado sobre el particular referido en las Leyes Municipal y Electoral de 1870, someto el punto expu-